



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Director: Lic. Aarón Navas Alvarez

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CC A:202/3/001/02
Número de ejemplares impresos: 300

Toluca de Lerdo, Méx., lunes 7 de diciembre de 2015
No. 111

SUMARIO:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

ACUERDO No. IEEM/CG/237/2015.- POR EL QUE SE EMITE LA DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE ACREDITACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, ASÍ COMO LA DE SUS DERECHOS Y PRERROGATIVAS QUE TIENE EN EL ESTADO DE MÉXICO.

ACUERDO No. IEEM/CG/238/2015.- POR EL QUE SE EMITE LA DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE ACREDITACIÓN DEL PARTIDO HUMANISTA ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, ASÍ COMO LA DE SUS DERECHOS Y PRERROGATIVAS QUE TIENE EN EL ESTADO DE MÉXICO.

ACUERDO No. IEEM/CG/239/2015.- POR EL QUE SE OTORGA EL REGISTRO AL OTRORA PARTIDO DEL TRABAJO, COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, CON LA DENOMINACIÓN "PARTIDO DEL TRABAJO DEL ESTADO DE MÉXICO".

ACUERDO No. IEEM/CG/240/2015.- POR EL QUE SE DESECHA LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, PRESENTADA POR EL COORDINADOR DE LA JUNTA ESTATAL DEL PARTIDO HUMANISTA EN EL ESTADO DE MÉXICO.

“2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”.

SECCION CUARTA

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/237/2015

Por el que se emite la declaratoria de pérdida de acreditación del Partido del Trabajo ante el Instituto Electoral del Estado de México, así como la de sus derechos y prerrogativas que tiene en el Estado de México.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

- 1.- Que el Partido del Trabajo en fecha trece de enero de mil novecientos noventa y tres, obtuvo su registro como Partido Político Nacional, ante el extinto Instituto Federal Electoral, en términos de la legislación electoral vigente en esa época.
- 2.- Que el diez de abril de mil novecientos noventa y seis, se llevó acabo la instalación formal e inicio de funciones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, fecha esta desde la cual el Partido del Trabajo cuenta con acreditación ante este Órgano Electoral.
- 3.- Que el Partido del Trabajo, a partir de su acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México, ha venido gozando de los derechos que se establecen para los partidos políticos en el Código Electoral del Estado de México y a partir de la reforma constitucional en materia política-electoral del año dos mil catorce, las determinadas en la Ley General de Partidos Políticos; en especial, el de la prerrogativa de financiamiento público que le fue proporcionada por el propio Instituto.

- 4.- Que el siete de junio de dos mil quince, se celebraron las elecciones ordinarias federales para elegir Diputados a la "LXIII" Legislatura Federal, en términos de lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 22, numeral 1; inciso a); participando en ella, los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena, Encuentro Social y Humanista, así como las Coaliciones conformadas por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México; y la integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.
- 5.- Que derivado de los resultados de los cómputos y declaraciones de validez de la elección ordinaria federal en la que se eligieron Diputados Federales, celebrada el siete de junio del dos mil quince, el Partido del Trabajo no alcanzó el porcentaje del tres por ciento del total de la votación válida emitida, requerido para seguir conservando su registro como partido político nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 94, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos.
- 6.- Que en fecha diecinueve de agosto de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, concluyó la resolución de los medios de impugnación interpuestos por partidos políticos y coaliciones, en relación a los resultados obtenidos en la elección de diputados federales celebrada el siete de junio del dos mil quince.
- 7.- Que el Órgano Superior de Dirección del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de fecha seis de noviembre del dos mil quince, emitió la "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO (SIC) AL REGISTRO DEL PARTIDO DEL TRABAJO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN, JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADOS CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-654/2015 Y ACUMULADOS", identificada con el número INE/CG936/2015.

En el Punto resolutivo **PRIMERO** de la Resolución referida, se decretó:

"PRIMERO.- Se determina la pérdida de registro como partido político nacional, del Partido del Trabajo, en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales del siete de junio de dos mil quince, se ubicó en la causal prevista en el artículo 41, párrafo segundo, base I, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 94, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, en términos del Acuerdo INE/JGE139/2015 emitido por la Junta General Ejecutiva de este Instituto."

- 8.- Que la resolución referida en el Resultando anterior, fue notificada a este Instituto Electoral del Estado de México, el día veinte de noviembre de dos mil quince, a través del oficio número INE-JLE-MEX/VE/1731/2015, de fecha diecinueve del mismo mes y año, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, del Instituto Nacional Electoral; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Base I, párrafo primero, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.
Asimismo, el párrafo segundo de la Base citada en el párrafo anterior, señala que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.
- II. Que en términos del artículo 1, inciso i), de la Ley General de Partidos Políticos, la misma es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia del régimen normativo aplicable en caso de pérdida de registro.
- III. Que el artículo 3, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, estipula que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
- IV. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, es atribución del Instituto Nacional Electoral, la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local.

- V. Que como lo dispone el artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley en comento, es causa de pérdida de registro de un partido político nacional, entre otras, no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- VI. Que el artículo 96, párrafo 1, de la Ley antes citada, dispone que al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece la ley en comento o las leyes locales respectivas, según corresponda.
- Así mismo el párrafo 2, del artículo en cita, señala que la cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece la Ley en aplicación, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.
- VII. Que como lo señala el artículo 6, de las *Reglas Generales, en relación con el Procedimiento de Liquidación de Partidos Políticos Nacionales, con los supuestos de Pérdida de Registro como Partido Político o Pérdida de acreditación Local, y con las cuentas bancarias en las que se depositará el Financiamiento Público de origen Local de los Partidos Políticos*, emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG938/2015, el financiamiento público, tanto federal como local, que tengan derecho a recibir los partidos políticos nacionales en proceso de liquidación, deberá depositarse de manera íntegra en las cuentas bancarias abiertas por el interventor liquidador.
- VIII. Que como lo ordena el artículo 8, párrafo primero, de las Reglas referidas, el financiamiento público local que corresponda al partido político en liquidación durante el ejercicio 2015, deberá depositarse en las cuentas bancarias abiertas por el interventor designado.
- IX. Que en términos del artículo 11, párrafo trece, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Instituto Electoral del Estado de México tendrá a su cargo, además de las que determine la ley de la materia, las actividades relativas al desarrollo de la democracia y la cultura política, derecho y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, educación cívica, preparación de la jornada electoral, impresión de documentos y la producción de materiales electorales, escrutinios y cómputos, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones locales, resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, conteo rápido y sobre mecanismos de participación ciudadana, así como las que le delegue el Instituto Nacional Electoral.
- X. Que el párrafo primero, del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos, que su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley; y que es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.
- XI. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 38, establece que corresponde al Instituto Nacional Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a este Instituto y al Tribunal Electoral del Estado de México, la aplicación de las normas que regulan a los partidos políticos, en el ámbito de sus competencias y en términos de lo establecido en las Constituciones Federal y Local, la Ley General de Partidos Políticos, el Código en consulta y demás normativa aplicable.
- XII. Que el artículo 39, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, señala que se consideran Partidos Políticos Nacionales, aquellos que cuenten con registro ante el Instituto Nacional Electoral.
- XIII. Que como lo dispone el artículo 65, fracción I, del Código comicial, los partidos políticos tendrán como prerrogativas las de gozar del financiamiento público para el ejercicio de sus actividades ordinarias y para su participación en las precampañas y campañas electorales de Gobernador, diputados y ayuntamientos del Estado.
- Así mismo la fracción II, del artículo en cita, establece como prerrogativas de los partidos políticos, la de tener acceso a la radio y televisión, en los términos establecidos por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Código local.
- XIV. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

Asimismo, la fracción I del artículo anteriormente invocado, establece que es función del Instituto Electoral del Estado de México, aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local y la normatividad aplicable.

- XV.** Que el artículo 169, párrafo primero, del Código Electoral de la entidad, determina que el Instituto Electoral del Estado de México se registrará para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.
- XVI.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código invocado, este Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo guíen todas las actividades del organismo.
- XVII.** Que en términos del artículo 185, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de México, es atribución de este Consejo General supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas.
- XVIII.** Que como se ha referido en el Resultando 8 del presente Acuerdo, la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México del Instituto Nacional Electoral, notificó al Instituto Electoral del Estado de México, la resolución del Consejo General del Órgano Electoral Nacional, por la que emitió la declaratoria de pérdida de registro del Partido del Trabajo como Partido Político Nacional; por lo que al contar dicho instituto político con acreditación y estar participando en el Estado de México con esa calidad, corresponde, en consecuencia, que este Órgano Superior de Dirección, declare la pérdida de su acreditación ante este Instituto Electoral y en razón de ello también la de los derechos y prerrogativas que establecen el Código Electoral de la Entidad y la Ley General de Partidos Políticos.

Por tanto, una vez que el Partido del Trabajo ha perdido su registro como Partido Político Nacional, como consecuencia de ello, también pierde todos los derechos y prerrogativas que tiene asignados en la Entidad y que le otorgan el Código comicial estatal y la Ley General de Partidos Políticos en su favor, al carecer de personalidad jurídica dicho instituto político, es decir pierde la calidad de partido político como entidad de interés público susceptible de promover la participación del pueblo en la vida democrática y permitir el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, pero conserva su calidad de partido político "en liquidación" para cumplir con todas las obligaciones adquiridas durante la vigencia de su registro.

Ahora bien, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la resolución identificada con su numeral INE/CG936/2015, en su punto resolutivo SEGUNDO resolvió:

"SEGUNDO.- *A partir del día siguiente a la aprobación de la presente Resolución, el Partido del Trabajo pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos, y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2015, que deberán ser entregadas por este Instituto al interventor respectivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.*"

Por tanto, únicamente por cuanto hace al resto de las prerrogativas públicas correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, del Partido del Trabajo, contadas a partir del mes inmediato posterior al en que se emite la presente declaratoria, deberán ser entregadas por el Instituto Electoral del Estado de México al interventor designado para ese fin, en términos de lo ordenado por los artículos 6 y 8, párrafo primero, de las *Reglas Generales, en relación con el Procedimiento de Liquidación de Partidos Políticos Nacionales, con los supuestos de Pérdida de Registro como Partido Político o Pérdida de acreditación Local, y con las cuentas bancarias en las que se depositará el Financiamiento Público de origen Local de los Partidos Políticos*, para que cuente con recursos suficientes para la liquidación ordenada, como lo señala el artículo 389, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En lo que se refiere a las obligaciones de fiscalización correspondientes al financiamiento público que ha recibido y las que reciba en sus diferentes modalidades hasta el cierre del ejercicio fiscal dos mil quince, el instituto político y sus dirigentes deberán cumplir con las mismas, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio, conforme a lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; por ser atribución del Organismo Federal la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos tanto en el ámbito federal como local.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base I, párrafos primero y cuarto y Base V, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos; y 11, párrafo trece, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en la resolución INE/CG936/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, este Órgano Superior de Dirección, determina declarar la pérdida de acreditación del Partido del Trabajo ante el Instituto Electoral del Estado de México, así como de todos sus derechos y prerrogativas que tiene asignados en el Estado de México.

Por otro lado, una vez declarada la pérdida de acreditación del Partido del Trabajo y en virtud de que se le hizo entrega en comodato, por parte del Instituto Electoral del Estado de México, de oficinas, bienes muebles y demás recursos materiales para el desarrollo de sus actividades, los cuales son propiedad de la Institución, los mismos deberán reintegrarse en términos de la normatividad interna aplicable.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se declara la pérdida de acreditación del Partido del Trabajo ante el Instituto Electoral del Estado de México, así como de sus derechos y prerrogativas que tiene en el Estado de México, con efectos a partir del día siguiente al de la aprobación del presente Acuerdo.
- SEGUNDO.-** Hágase entrega al instituto político de sus ministraciones restantes de financiamiento público ordinario del ejercicio fiscal dos mil quince, en términos de lo ordenado por los artículos 6 y 8, párrafo primero, de las *Reglas Generales, en relación con el Procedimiento de Liquidación de Partidos Políticos Nacionales, con los supuestos de Pérdida de Registro como Partido Político o Pérdida de acreditación Local, y con las cuentas bancarias en las que se depositará el Financiamiento Público de origen Local de los Partidos Políticos*, emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- TERCERO.-** Notifíquese a la representación del Partido del Trabajo ante este Consejo General, la aprobación del presente Instrumento, para los efectos legales a que haya lugar.
- CUARTO.-** Notifíquese el presente Acuerdo a la Dirección de Partidos Políticos, para que realice las anotaciones correspondientes en el Libro a que se refiere la fracción III, del artículo 202, del Código Electoral del Estado de México.
- QUINTO.-** Hágase del conocimiento al Instituto Nacional Electoral, así como a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo General de ese Instituto, la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

TRANSITORIOS

- ÚNICO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentes en la Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veintisiete de noviembre de dos mil quince y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/238/2015

Por el que se emite la declaratoria de pérdida de acreditación del Partido Humanista ante el Instituto Electoral del Estado de México, así como la de sus derechos y prerrogativas que tiene en el Estado de México.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

R E S U L T A N D O

- 1.-** Que en Sesión Extraordinaria de fecha nueve de julio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución identificada con el número INE/CG95/2014, sobre la solicitud de registro como Partido Político Nacional presentada por la Organización de Ciudadanos denominada Frente Humanista.

El Resolutivo Primero de la referida resolución, determinó procedente el registro como Partido Político Nacional de la mencionada Organización, bajo la denominación "Partido Humanista", con efectos constitutivos a partir del primero de agosto de dos mil catorce.

- 2.- Que en sesión extraordinaria del veintitrés de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el Acuerdo IEEM/CG/55/2014, por el que aprobó la acreditación del Partido Político Nacional con denominación "Partido Humanista", ante el Instituto Electoral del Estado de México.
- 3.- Que el Partido Político Humanista, a partir de su acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México, ha venido gozando de los derechos que se establecen para los partidos políticos en el Código Electoral del Estado de México y a partir de la reforma constitucional en materia política-electoral del año dos mil catorce, las determinadas en la Ley General de Partidos Políticos; en especial, el de la prerrogativa de financiamiento público que le fue proporcionada puntualmente por el propio Instituto.
- 4.- Que el siete de junio de dos mil quince, se celebraron las elecciones ordinarias federales para elegir Diputados a la "LXIII" Legislatura Federal, en términos de lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 22, numeral 1; inciso a); participando en ella, los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena, Encuentro Social y Humanista; así como las Coaliciones conformadas por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, y la integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.
- 5.- Que derivado de los resultados de los cómputos y declaraciones de validez de la elección ordinaria federal en la que se eligieron Diputados Federales, celebrada el siete de junio del dos mil quince, el Partido Humanista no alcanzó el porcentaje del tres por ciento del total de la votación válida emitida, requerido para seguir conservando su registro como partido político nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 94, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos.
- 6.- Que en fecha diecinueve de agosto de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, concluyó la resolución de los medios de impugnación interpuestos por partidos políticos y coaliciones, en relación a los resultados obtenidos en la elección de diputados federales celebrada el siete de junio del dos mil quince.
- 7.- Que el Órgano Superior de Dirección del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de fecha seis de noviembre del dos mil quince, emitió la "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO (SIC) AL REGISTRO DEL PARTIDO HUMANISTA COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-1710/2015 Y ACUMULADOS", identificada con el número INE/CG937/2015.

En el Punto resolutivo **PRIMERO** de la Resolución referida, se decretó:

"PRIMERO.- Se determina la pérdida de registro como Partido Político Nacional, del Partido del Humanista, en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales del siete de junio de dos mil quince, se ubicó en la causal prevista en el numeral 94, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, en términos del Acuerdo INE/JGE140/2015 emitido por la Junta General Ejecutiva de este Instituto."

- 8.- Que la resolución referida en el Resultando anterior, fue notificada a este Instituto Electoral del Estado de México, el día veinte de noviembre de dos mil quince, a través del oficio número INE-JLE-MEX/VE/1731/2015 de fecha diecinueve del mismo mes y año, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México del Instituto Nacional Electoral; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Base I, párrafo primero, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.
Asimismo, el párrafo segundo de la Base citada en el párrafo anterior, señala que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.
- II. Que en términos del artículo 1, inciso h), de la Ley General de Partidos Políticos, la misma es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de los procedimientos y sanciones aplicables al incumplimiento de sus obligaciones.

- III. Que el artículo 3, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, estipula que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
- IV. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, es atribución del Instituto Nacional Electoral, la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local.
- V. Que como lo dispone el artículo 94, numeral 1, inciso b), de la Ley en comento, es causa de pérdida de registro de un partido político nacional, entre otras, no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- VI. Que el artículo 96, párrafo 1, de la Ley antes citada, estipula que al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece la ley en comento o las leyes locales respectivas, según corresponda.
- Así mismo el párrafo 2, del artículo en cita, señala que la cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece la Ley en aplicación, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.
- VII. Que como lo señala el artículo 6, de las *Reglas Generales, en relación con el Procedimiento de Liquidación de Partidos Políticos Nacionales, con los supuestos de Pérdida de Registro como Partido Político o Pérdida de Acreditación Local, y con las cuentas bancarias en las que se depositará el Financiamiento Público de origen Local de los Partidos Políticos*, emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG938/2015, el financiamiento público, tanto federal como local, que tengan derecho a recibir los partidos políticos nacionales en proceso de liquidación, deberá depositarse de manera íntegra en las cuentas bancarias abiertas por el interventor liquidador.
- VIII. Que como lo ordena el artículo 8, en el párrafo primero, de las Reglas referidas, el financiamiento público local que corresponda al partido político en liquidación durante el ejercicio 2015, deberá depositarse en las cuentas bancarias abiertas por el interventor designado.
- IX. Que en términos del artículo 11, párrafo trece, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Instituto Electoral del Estado de México tendrá a su cargo, además de las que determine la ley de la materia, las actividades relativas al desarrollo de la democracia y la cultura política, derecho y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, educación cívica, preparación de la jornada electoral, impresión de documentos y la producción de materiales electorales, escrutinios y cómputos, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones locales, resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, conteo rápido y sobre mecanismos de participación ciudadana, así como las que le delegue el Instituto Nacional Electoral.
- X. Que el párrafo primero, del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral así como el Instituto Electoral del Estado de México, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos, que su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley; y que es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.
- XI. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 38, establece que corresponde al Instituto Nacional Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a este Instituto y al Tribunal Electoral del Estado de México, la aplicación de las normas que regulan a los partidos políticos, en el ámbito de sus competencias y en términos de lo establecido en las Constituciones Federal y Local, la Ley General de Partidos Políticos, el Código en consulta y demás normativa aplicable.
- XII. Que el artículo 39, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, señala que se consideran Partidos Políticos Nacionales, aquellos que cuenten con registro ante el Instituto Nacional Electoral.
- XIII. Que como lo dispone el artículo 65, fracción I, del Código comicial, los partidos políticos tendrán como prerrogativas las de gozar del financiamiento público para el ejercicio de sus actividades ordinarias y para su participación en las precampañas y campañas electorales de Gobernador, diputados y ayuntamientos del Estado.
- Así mismo la fracción II, del artículo en cita, establece como prerrogativas de los partidos políticos, la de tener acceso a la radio y televisión, en los términos establecidos por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Código local.
- XIV. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

Asimismo, la fracción I del artículo anteriormente invocado, establece que es función del Instituto Electoral del Estado de México, aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local y la normatividad aplicable.

- XV. Que el artículo 169, párrafo primero, del Código Electoral de la entidad, determina que el Instituto Electoral del Estado de México se registrará para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.
- XVI. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código invocado, este Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo guíen todas las actividades del organismo.
- XVII. Que en términos del artículo 185, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de México, es atribución de este Consejo General supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas.
- XVIII. Que como se ha referido en el Resultando 8, de este Acuerdo, la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México del Instituto Nacional Electoral notificó al Instituto Electoral del Estado de México, la resolución del Consejo General del Órgano Electoral Nacional, por la que emite la declaratoria de pérdida de registro del Partido Humanista como Partido Político Nacional, por lo que al contar dicho instituto político con acreditación y estar participando en el Estado de México con esa calidad, corresponde, en consecuencia, que este Órgano Superior de Dirección, declare la pérdida de su acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México y en razón de ello también la pérdida de su derecho de gozar de los derechos y prerrogativas que establecen el Código Electoral de la Entidad y la Ley General de Partidos Políticos.

Por tanto, una vez que el Partido Humanista ha perdido su registro como Partido Político Nacional, como consecuencia de ello, también pierde todos los derechos y prerrogativas que tiene asignados en la Entidad y que le otorgan el Código comicial estatal y la Ley General de Partidos Políticos en su favor, al carecer de personalidad jurídica dicho instituto político, es decir pierde la calidad de partido político como entidad de interés público susceptible de promover la participación del pueblo en la vida democrática y permitir el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, pero conserva su calidad de partido político "en liquidación" para cumplir con todas las obligaciones adquiridas durante la vigencia de su registro.

Ahora bien, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la resolución identificada con su numeral INE/CG937/2015, en su punto resolutivo SEGUNDO resolvió:

"SEGUNDO.- *A partir del día siguiente a la aprobación de la presente Resolución, el Partido Humanista pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos, y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2015, que deberán ser entregadas por este Instituto al interventor respectivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización."*

Por tanto, únicamente por cuanto hace al resto de las prerrogativas públicas correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, del Partido Humanista, contadas a partir del mes inmediato posterior al en que se emite la presente declaratoria, deberán ser entregadas por el Instituto Electoral del Estado de México al interventor designado para ese fin, en términos de lo ordenado por los artículos 6 y 8, párrafo primero, de las *Reglas Generales, en relación con el Procedimiento de Liquidación de Partidos Políticos Nacionales, con los supuestos de Pérdida de Registro como Partido Político o Pérdida de acreditación Local, y con las cuentas bancarias en las que se depositará el Financiamiento Público de origen Local de los Partidos Políticos*, para que cuente con recursos suficientes para una liquidación ordenada, como lo señala el artículo 389, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En lo que se refiere a las obligaciones de fiscalización correspondientes al financiamiento público que ha recibido y las que reciba en sus diferentes modalidades hasta el cierre del ejercicio fiscal dos mil quince, el instituto político y sus dirigentes, deberán cumplir con las mismas, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio, conforme a lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; por ser atribución del Organismo Federal la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos tanto en el ámbito federal como local.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base I, párrafos primero y cuarto y Base V, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos y 11, párrafo trece, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en la resolución INE/CG937/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, este Órgano Superior de Dirección, determina declarar la pérdida de acreditación del Partido Humanista ante el Instituto Electoral del Estado de México, así como de todos sus derechos y prerrogativas que tiene asignados en el Estado de México.

Por otro lado, una vez declarada la pérdida de acreditación del Partido Humanista ante el Instituto Electoral del Estado de México, y en virtud de que se le hizo entrega en comodato, de oficinas, bienes muebles y demás

recursos materiales para el desarrollo de sus actividades, los cuales son propiedad del Instituto, los mismos deberán reintegrarse en términos de la normatividad interna aplicable.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se declara la pérdida de acreditación del Partido Humanista ante el Instituto Electoral del Estado de México, así como de sus derechos y prerrogativas que tiene en el Estado de México, con efectos a partir del día siguiente a la aprobación del presente Acuerdo.
- SEGUNDO.-** Hágase entrega al instituto político de sus ministraciones correspondientes al financiamiento público ordinario del ejercicio fiscal dos mil quince, en términos de lo ordenado por los artículos 6 y 8, párrafo primero, de las *Reglas Generales, en relación con el Procedimiento de Liquidación de Partidos Políticos Nacionales, con los supuestos de Pérdida de Registro como Partido Político o Pérdida de acreditación Local, y con las cuentas bancarias en las que se depositará el Financiamiento Público de origen Local de los Partidos Políticos, emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.*
- TERCERO.-** Notifíquese a la representación del Partido Humanista ante este Consejo General, la aprobación del presente Instrumento, para los efectos legales a que haya lugar.
- CUARTO.-** Para que realice las anotaciones correspondientes en el Libro a que se refiere la fracción III, del artículo 202, del Código Electoral del Estado de México, notifíquese el presente Acuerdo a la Dirección de Partidos Políticos.
- QUINTO.-** Hágase del conocimiento al Instituto Nacional Electoral, así como a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo General de ese Instituto, la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

TRANSITORIOS

- ÚNICO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentes en la Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veintisiete de noviembre de dos mil quince y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

**LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).**

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

**M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).**



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/239/2015

Por el que se otorga el registro al otrora Partido del Trabajo, como partido político local, con la denominación "Partido del Trabajo del Estado de México".

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

- 1.- Que el Partido del Trabajo en fecha trece de enero de mil novecientos noventa y tres, obtuvo su registro como Partido Político Nacional, ante el extinto Instituto Federal Electoral, en términos de la legislación electoral vigente en esa época.
- 2.- Que el diez de abril de mil novecientos noventa y seis, se llevó acabo la instalación formal y el inicio de funciones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, fecha desde la cual el Partido del Trabajo contó con acreditación ante este Órgano Electoral.
- 3.- Que la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, fue creada mediante el Acuerdo número CG/150/2009, de fecha veintinueve de julio de dos mil nueve, para atender la solicitud de la organización de ciudadanos denominada “Consejo de Acción Municipal del Estado de México” (CAMEM), quien notificó su intención para iniciar el procedimiento tendiente a cumplir con los requisitos para obtener su registro como partido político local.
- 4.- Que el tres de noviembre de dos mil nueve, este Órgano Superior de Dirección mediante el Acuerdo número CG/167/2009, modificó el diverso número CG/150/2009; cuyo Punto Segundo determinó:

“SEGUNDO.- En consecuencia, se modifica el Acuerdo número CG/150/2009 (CG/ciento cincuenta/dos mil nueve) aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en sesión ordinaria celebrada el día veintinueve de julio del año en curso, por cuanto hace únicamente al Resolutivo Primero, Objetivos y tiempo de funcionamiento, para quedar de la siguiente manera:

“Objetivos:

Conocer, analizar y dictaminar sobre cualquier escrito encaminado a obtener el registro como partido político local, ya sea que lo presente una organización de ciudadanos, o bien, un partido político nacional que haya perdido su registro con tal carácter, solicitando el registro como partido político local.

Tiempo de Funcionamiento:

A partir de la aprobación del presente Acuerdo y hasta que concluyan las etapas que, en su caso, tengan que desahogarse con motivo de todas las solicitudes, notificaciones y/o procedimientos que se presenten, relativas a la intención de constituirse como partido político local.”

...”

Es preciso señalar, que desde el año dos mil nueve, hasta la fecha de la emisión del Dictamen, motivo del presente Acuerdo, la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos de este Consejo General, ha llevado a cabo de manera ininterrumpida estudios sobre los escritos y solicitudes presentados por las organizaciones o agrupaciones de ciudadano con intención de constituirse como partido político local.

- 5.- Que el diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
- 6.- Que el veintitrés de mayo de dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos.
- 7.- Que el veinticuatro de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el Decreto número 237, expedido por la Diputación Permanente de la H. “LVIII” Legislatura Local, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, a efecto de armonizarla con la reforma política-electoral.
- 8.- Que el veintiocho de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el Decreto Número 248, expedido por la H. “LVIII” Legislatura Local, por el que se expide el Código Electoral del Estado de México y aboga el publicado el dos de marzo de mil novecientos noventa y seis.
- 9.- Que la H. “LVIII” Legislatura Local, expidió el dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Decreto número 296, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” en la misma fecha, en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones ordinarias de Diputados Locales a la “LIX” Legislatura para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015, al 4 de septiembre de 2018 y de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre de 2018.
- 10.- Que este Órgano Superior de Dirección, en sesión extraordinaria del veintitrés de septiembre de dos mil catorce, a través del Acuerdo número IEEM/CG/39/2014, expidió el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, del Instituto Electoral del Estado de México.
- 11.- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró Sesión Solemne en fecha siete de octubre de dos mil catorce, por la que, con fundamento en los artículos 182, párrafo segundo y 237 del Código

Electoral del Estado de México, en relación con el artículo transitorio décimo séptimo del Decreto número 248, emitido por la H. "LVIII" Legislatura Local, inició el proceso electoral ordinario 2014-2015, para la elección de los cargos de elección popular referidos en el Resultando 9 del presente Acuerdo.

- 12.- Que en sesión extraordinaria del quince de octubre de dos mil catorce, este Órgano Superior de Dirección a través del Acuerdo número IEEM/CG/63/2014 nombró a los integrantes de las Comisiones del Consejo General de este Instituto, entre las que se encuentra la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, integrada por la Consejera Electoral, Mtra. Palmira Tapia Palacios, como Presidenta, así como por el Consejero Electoral, Mtro. Saúl Mandujano Rubio y la Consejera Electoral, Dra. María Guadalupe González Jordan, como integrantes.
- 13.- Que este Consejo General, en sesión extraordinaria celebrada en fecha once de marzo de dos mil quince, a través del Acuerdo número IEEM/CG/33/2015, registró el Convenio de la Coalición Flexible que celebraron el Partido del Trabajo y el Partido Acción Nacional, para postular 62 planillas de candidatos a miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018; mismo que fue modificado a través del diverso IEEM/CG/57/2015 del diecisiete de abril del mismo año.
- 14.- Que en sesión extraordinaria del treinta de abril de dos mil quince, este Órgano Superior de Dirección, a través de los Acuerdos números IEEM/CG/69/2015 e IEEM/CG/71/2015, registró supletoriamente a las Fórmulas de Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la H. "LIX" Legislatura del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2015-2018; así como a las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018, respectivamente.
- 15.- Que la jornada electoral del actual proceso comicial, tuvo verificativo el domingo siete de junio del año en curso, en términos de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a); la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 25, numeral 1; y por el Código Electoral del Estado de México, en los artículos 29 y 238.

En dicha etapa del proceso electoral, participaron los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena, Encuentro Social y Humanista, así como Futuro Democrático y diversos candidatos independientes.

- 16.- Que la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria del tres de septiembre de dos mil quince, aprobó la resolución número INE/JGE/110/2015, por la que se emitió la declaratoria de pérdida de registro del Partido del Trabajo, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria para diputados, celebrada el siete de junio de dos mil quince.
- 17.- Que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria del treinta de septiembre de dos mil quince, aprobó el Acuerdo número INE/CG843/2015 denominado "*Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determina la instancia de los otrora partidos políticos nacionales del Trabajo y Humanista facultada para realizar las gestiones necesarias relativas a su participación en las elecciones federal y locales extraordinarias a celebrarse, así como para, en su caso, solicitar su registro como partido político local*".

Los Puntos Primero y Segundo del referido Acuerdo, determinaron:

PRIMERO.- *Se prorrogan las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios nacionales y estatales de los Partidos del Trabajo y Humanista, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad y vigentes al tres de septiembre de dos mil quince, únicamente para efectos de la participación de dichos partidos en las elecciones extraordinarias en el Distrito Electoral Federal 01 del estado de Aguascalientes y locales, atendiendo a la normatividad local aplicable, en las entidades cuya elección ordinaria celebrada en el presente año, haya sido o sea anulada por la autoridad jurisdiccional.*

SEGUNDO.- *Exclusivamente a efecto de realizar las gestiones necesarias para el ejercicio del derecho que les otorga el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, se prorrogan las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales de los Partidos del Trabajo y Humanista, inscritos en el libro de registro referido en el punto anterior, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad."*

- 18.- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veintitrés de octubre del año en curso, emitió sentencia en el expediente número SUP-RAP-654/2015 y sus acumulados SUP-RAP-646/2015, SUP-RAP-680/2015, SUP-RAP-704/2015, SUP-RAP-711/2015, SUP-JRC-703/2015, SUP-JDC-1715/2015, SUP-JDC-1716/2015, SUP-JDC-1717/2015, SUP-JDC-1770/2015, SUP-JDC-1827/2015 SUP-JDC-1828/2015 SUP-JDC-1829/2015 Y SUP-JDC-1830/2015, por la que resolvió los autos de los Recursos de Apelación, del Juicio de Revisión Constitucional Electoral y de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovidos por los Partidos Acción Nacional y del Trabajo; así como diversos ciudadanos militantes, contra la Resolución INE/JGE110/2015, emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual declaró la pérdida de registro del Partido del Trabajo.

Dicha sentencia, en el Resolutivo Tercero determinó:

“TERCERO. Se revoca la resolución INE/JGE110/2015 emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del tres de septiembre de dos mil quince, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.”

- 19.- Que en sesión extraordinaria del veintisiete de octubre de dos mil quince, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, aprobó la declaratoria INE/JGE/139/2015, relativa al Partido del Trabajo, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señalada en el Resultando anterior.
- 20.- Que la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos de este Consejo General, en sesión extraordinaria celebrada el día tres de noviembre de dos mil quince, aprobó el Acuerdo número 4, relativo a la declaración del desechamiento de la solicitud de registro como partido político local, presentada por la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo.
- 21.- Que este Órgano Superior de Dirección, en sesión extraordinaria del cuatro de noviembre de la presente anualidad, a través del Acuerdo IEEM/CG/224/2015, desechó la solicitud de registro como Partido Político Local, presentada por la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo.
- 22.- Que en sesión extraordinaria del seis de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó a través del Acuerdo número INE/CG936/2015, la *“Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo al registro del Partido del Trabajo como partido político nacional, en acatamiento a la sentencia dictada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los Recursos de Apelación, Juicio de Revisión Constitucional Electoral y Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificados con el número de expediente SUP-RAP-654/2015 y acumulados”*.

Los Resolutivos Primero y Tercero, párrafo segundo, de la referida resolución, refieren:

“PRIMERO.- Se determina la pérdida de registro como partido político nacional, del Partido del Trabajo, en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales del siete de junio de dos mil quince, se ubicó en la causal prevista en el artículo 41, párrafo segundo, base I, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 94, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, en términos del Acuerdo INE/JGC139/2015 emitido por la Junta General Ejecutiva de este Instituto

...

TERCERO.-...

Asimismo, para efectos de lo anterior así como para el ejercicio del derecho que le otorga el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, y dada la determinación adoptada en el Segundo punto resolutivo anterior, se ratifica lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG843/2015.”

- 23.- Que en sesión extraordinaria del seis de noviembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del Acuerdo INE/CG939/2015, ejerció la facultad de atracción y aprobó los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los Puntos Segundo al Cuarto, del Acuerdo mencionado, señalan lo siguiente:

“Segundo.- Se aprueban los Lineamientos para el ejercicio del derecho establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, conforme al anexo único del presente Acuerdo.

Tercero.- Exclusivamente a efecto de realizar las gestiones necesarias para el ejercicio del derecho que les otorga el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, se prorrogan las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales de los Partidos del Trabajo y Humanista, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.

Cuarto.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente al de su aprobación por el Consejo General.”

- 24.- Que el trece de noviembre de dos mil quince, el C. Oscar González Yañez, quien se ostentó como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de México, y miembro de la Comisión Coordinadora Estatal y de la Comisión Ejecutiva Estatal, ambas del Partido del Trabajo del Estado de México; así como los CC. Armando Bautista Gómez, Carlos Sánchez Sánchez y María del Rosario Sánchez Estrada, en su carácter de miembros de la Comisión Coordinadora Estatal y Comisión Ejecutiva Estatal ambas del Partido del Trabajo en el Estado de México; los CC. Araceli Torres Flores, Joel Cruz Canseco, Santiago Yescas Estrada, Alberto Carlos San Juan Vázquez, Víctor Manuel Montiel Reyes, José Aguilar Miranda, Prudencio Ricardo Ramos Arzate, Luz Estanislao Rossano Vázquez, José Ascención Piña Patiño, Luis Antonio Guadarrama Sánchez, Gustavo Ortega Cortez, Jaime Velázquez Ramos, Carlos Vera Pedraza, Francisco Javier Pérez de León, Federico Palma Santiago, Saúl Rubí Muñoz, Melitón Cid Galicia, Carlos Alberto Cruz Jiménez y Guillermo Velázquez Olivares, ostentándose como miembros de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo en el Estado de México; presentaron vía Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, solicitud de registro como partido político local, la cual fue registrada con el número de folio 49702.

Asimismo, a dicha solicitud se anexó la siguiente documentación:

- a) Copia Certificada de la Integración de los Órganos Estatutarios del Partido del Trabajo en el Estado de México, expedida por el Secretario Ejecutivo del INE, constante de una foja.
- b) 1 CD que contiene el emblema y colores del emblema del Partido del Trabajo en el Estado de México.
- c) Copias Simples de Credenciales para votar de los integrantes de los órganos directivos, mismos que suscriben la solicitud de registro.
- d) Una Declaración de Principios.
- e) Un Programa de Acción.
- f) Estatutos del Partido del Trabajo Estado de México.
- g) CD que contiene el Padrón de Afiliados en formato Excel con apellido paterno, materno y nombre (s), clave de elector y fecha de afiliados de cada uno de ellos.
- h) Copia certificada del porcentaje del total de la votación válida emitida obtenida por el Partido del Trabajo, sobre la postulación de 45 Distritos Electorales, expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, constante de una foja.
- i) Copia certificada sobre la postulación de candidatos de 116 Municipios obtención total de votación obtenida por el Partido del Trabajo, expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, constante de una foja.

25.- Que el dieciséis de noviembre de dos mil quince, la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos de este Órgano Superior de Dirección, celebró sesión extraordinaria con la finalidad de dar cumplimiento al artículo 10 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo número INE/CG939/2015, referido en el Resultado 16 del presente instrumento; en la cual se rindió el informe sobre la verificación de los requisitos de forma de la solicitud presentada por el otrora Partido del Trabajo.

26.- Que en sesión extraordinaria del veinticinco de noviembre del año en curso, la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos de este Consejo General, a través del Acuerdo No 5, aprobó el Dictamen que resuelve sobre la solicitud de registro como Partido Político Local presentada por el otrora Partido del Trabajo, cuyos puntos determinaron lo siguiente:

***PRIMERO.** El otrora Partido del Trabajo, dio cumplimiento a los requisitos marcados en los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el Artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.*

***SEGUNDO.** La Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos propone al Consejo General; se otorgue el registro al otrora Partido del Trabajo, para que se le denomine "Partido del Trabajo del Estado de México".*

***TERCERO.** El registro del "Partido del Trabajo del Estado de México", surtirá efectos el primer día del mes siguiente de aquel en que se dicte la resolución definitiva por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y a partir de entonces gozará de la personalidad jurídica y tendrá reconocidos sus derechos y las prerrogativas de financiamiento público y acceso a los medios de comunicación propiedad del Estado, en los términos que se señalan en las leyes federales y locales aplicables, así como el artículo 18 de los Lineamientos.*

***CUARTO.** Se propone al Consejo General, que en términos del Artículo 16 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como Partido Político Local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, se le otorgue un plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de que surta efectos su registro al Partido del Trabajo del Estado de México, para que realice las modificaciones que resulten necesarias a los documentos básicos, en términos del punto 12 del considerando quinto del presente dictamen.*

***QUINTO.** Dentro del plazo de sesenta días hábiles posteriores a que surta efectos el registro, el Partido del Trabajo del Estado de México, deberá llevar a cabo el procedimiento que establecen sus Estatutos vigentes, a fin de determinar la integración de sus órganos directivos.*

***SEXTO.** Remítase el presente acuerdo a la Secretaría Ejecutiva para que se someta a la consideración definitiva del Consejo General en su próxima sesión.*

***SÉPTIMO.** Para el caso de que el registro del Partido del Trabajo como Partido Político Nacional, quedara firme y definitivo, se dejará sin efectos el registro otorgado como Partido Político Local en el Estado de México.*

***OCTAVO.** Remítase el expediente respectivo a la Secretaría Ejecutiva para que obre en los archivos de este Instituto, en términos del Artículo 196, fracción XXIII, del Código Electoral del Estado de México.*

***NOVENO.** La Secretaría Ejecutiva, dentro de los diez días naturales siguientes a la Sesión del Consejo General en la que sea otorgado el registro, deberá remitir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, la documentación mencionada en el Artículo 20 de los Lineamientos.*

DÉCIMO. En su oportunidad, notifíquese el presente fallo a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales que correspondan.

DÉCIMO PRIMERO. Una vez aprobado el presente Dictamen por el Consejo General, en uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se instruya a la Secretaría del Consejo General, para que notifique en términos de ley, al otrora Partido del Trabajo, en el domicilio señalado para tal efecto por la solicitante.

DÉCIMO SEGUNDO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.”

- 27.- Que mediante oficio IEEM/PTP/774/2015 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince y recibido en fecha 26 del mismo mes y año, en la Secretaría Ejecutiva, la Consejera Electoral, Mtra. Palmira Tapia Palacios y el C.P. Antonio Sánchez Acosta, en su carácter de Presidenta y Secretario Técnico, respectivamente, de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, remitieron a la Secretaría Ejecutiva, el Acuerdo señalado en el Resultando anterior, para que por su conducto, se sometiera a la aprobación del Consejo General.
- 28.- Que este Órgano Superior de Dirección, en sesión extraordinaria celebrada el veintisiete de noviembre de la presente anualidad, mediante el Acuerdo número IEEM/CG/237/2015, emitió la declaratoria de pérdida de la acreditación del Partido del Trabajo ante el Instituto Electoral del Estado de México, así como la de sus derechos y prerrogativas que tiene en el Estado de México; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política de los Estados Mexicanos, señala en el párrafo primero, del artículo 9, que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.
- II. Que la fracción III, del artículo 35, de la Constitución General, determina que es derecho del ciudadano, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos del país.
- III. Que el párrafo primero, de la Base I, del párrafo segundo, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Asimismo, el párrafo segundo de la Base citada en el párrafo anterior, señala que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales; y que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Por su parte, los numerales 10 y 11, del Apartado C, de la Base V, del párrafo segundo, del precepto Constitucional invocado, refiere que en las entidades federativas, las elecciones estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la propia Constitución Federal, que ejercerán todas aquéllas funciones no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las que determine la ley.

- IV. Que la Constitución General, en el inciso e), de la fracción IV, del párrafo segundo, del artículo 116, mandata que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa.
- V. Que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 98, numeral 2, determina que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la propia Ley y las leyes locales correspondientes.
- VI. Que conforme lo señalado en los incisos a) y r), del artículo 104, de la Ley en cita, corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar los lineamientos que emita el Instituto Nacional Electoral y ejercer aquéllas funciones no reservadas al mismo, que se establezcan en la legislación local correspondiente.
- VII. Que en términos del artículo 1, inciso h), de la Ley General de Partidos Políticos, la misma es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de los procedimientos y sanciones aplicables al incumplimiento de sus obligaciones.
- VIII. Que la Ley General de Partidos Políticos, artículo 2, inciso a), señala que es un derecho político-electoral de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país.
- IX. Que el artículo 3, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, menciona que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto

Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

- X.** Que el inciso b), del artículo 9, de la Ley General de Partidos Políticos, determina que corresponde a los Organismos Públicos Locales, la atribución de registrar a los partidos políticos locales.
- XI.** Que de lo previsto por el numeral 1, del artículo 10, de la Ley General de Partidos Políticos, los entes políticos interesados en constituirse como partido político local deberán obtener su registro ante el Organismo Público Local que corresponda.
- XII.** Que tal como lo señala el numeral 1, del artículo 17, de la Ley General de Partidos Políticos, el Organismo Público Local que corresponda, conocerá de la solicitud de registro como partido político local, examinará los documentos de la solicitud a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en la propia Ley, y formulará el proyecto de dictamen de registro.
- XIII.** Que en términos de lo señalado por el artículo 35, de la Ley General de Partidos Políticos, los documentos básicos de los partidos políticos son:
- La declaración de principios.
 - El programa de acción.
 - Los estatutos.
- XIV.** Que la Ley en cita, en el artículo 37, dispone que la declaración de principios contendrá, por lo menos:
- La obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen.
 - Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule el solicitante.
 - La declaración de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine al solicitante a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que la propia Ley les prohíbe financiar a los partidos políticos.
 - La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.
 - La obligación de promover la participación política e igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.
- XV.** Que la Ley General de Partidos Políticos, menciona en el artículo 38, que el programa de acción determinará las medidas para:
- Alcanzar los objetivos de los partidos políticos.
 - Proponer políticas públicas.
 - Formar ideológica y políticamente a sus militantes.
 - Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.
- XVI.** Que el artículo 39, de la Ley en aplicación, refiere que los estatutos establecerán:
- La denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos; la denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales.
 - Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones.
 - Los derechos y obligaciones de los militantes.
 - La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político.
 - Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos.
 - Las normas y procedimientos democráticos para postulación de sus candidatos.
 - La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción.
 - La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen.
 - Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos.
 - Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.
 - Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.
- XVII.** Que el artículo 95, numeral 5, de la Ley en aplicación, determina que si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado

candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de la propia Ley.

- XVIII.** Que los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local establecido en el artículo 95, de la Ley General de Partidos Políticos, en el artículo 5 establece que la solicitud de registro deberá presentarse por escrito ante el Organismo Público Local que corresponda, dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la aprobación de dichos Lineamientos, cuando se acrediten los supuestos siguientes:
- Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior.
 - Haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos en la elección local inmediata anterior.
- XIX.** Que los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local establecido en el artículo 95, de la Ley General de Partidos Políticos, disponen en el artículo 6, que la solicitud de registro deberá estar suscrita por los integrantes de los órganos directivos estatales de los otrora PPN, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante dicha autoridad.
- XX.** Que los Lineamientos en aplicación, en su artículo 7, determinan que la solicitud de registro deberá contener:
- Nombre, firma y cargo de quien la suscribe.
 - Denominación del partido político en formación, que deberá conservar el nombre del extinto Partido Político Nacional, pero siempre seguido del nombre de la entidad federativa que corresponda.
 - Integración de sus órganos directivos, que serán aquellos que se encuentren registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos del Instituto Nacional Electoral.
 - Domicilio para oír y recibir notificaciones, señalando si será éste el domicilio legal en caso de obtener el registro como partido político local.
- XXI.** Que el artículo 8, de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local establecido en el artículo 95, de la Ley General de Partidos Políticos, señala que a la solicitud de registro deberá acompañarse:
- Disco compacto que contenga el emblema y color o colores que lo caractericen al Partido Político Local, debiendo agregar al emblema del extinto Partido Político Nacional el nombre de la entidad federativa correspondiente.
 - Copia simple de la credencial para votar de los integrantes de los órganos directivos.
 - Declaración de principios, programa de acción y Estatutos, en forma impresa y en disco compacto en formato Word, mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos.
 - Padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel, que deberá contener apellido paterno, materno y nombre (s), clave de elector y fecha de afiliación de cada uno de ellos.
 - Certificación expedida por la instancia competente que acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios o Distritos que comprenda la entidad federativa de que se trate.
- XXII.** Que atento a lo regulado por el artículo 9 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local establecido en el artículo 95, de la Ley General de Partidos Políticos, en el supuesto de que el otrora Partido Político Nacional haya participado a través de la figura de coalición, alianza o candidatura común, se considerarán candidatos propios exclusivamente aquellos cuyo partido político de origen sea el partido político solicitante.
- XXIII.** Que los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local establecido en el artículo 95, de la Ley General de Partidos Políticos, en el artículo 10, establecen que dentro de los 3 días naturales siguientes a la recepción de la solicitud de registro, el Organismo Público Electoral verificará que la solicitud de registro cumpla con los requisitos de forma establecidos en los numerales 5, 6, 7 y 8, de dichos Lineamientos, sin entrar al estudio de fondo de la documentación exhibida.
- XXIV.** Que el artículo 13, de los Lineamientos en cita, mandatan que una vez vencido el plazo para la presentación de la solicitud de registro y, en su caso, el otorgado para subsanar las omisiones que se hayan hecho del conocimiento del otrora Partido Político Nacional, el Organismo Público Local contará con un plazo máximo de 15 días naturales para resolver lo conducente.
- XXV.** Que conforme a lo establecido por el artículo 14, de los Lineamientos en comento, durante el plazo referido en el numeral 13 de dichos Lineamientos, el Organismo Público Local deberá verificar si la solicitud de documentos que la acompañan cumplen o no con los requisitos de fondo establecidos en los numerales 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de los mismos.

- XXVI.** Que el artículo 15, de los Lineamientos en aplicación, refiere que el resultado del análisis lo hará constar en la resolución que emita para tal efecto; y que en caso de resultar procedente el registro, la resolución deberá precisar la denominación del nuevo partido político local, la integración de sus órganos directivos y el domicilio legal del mismo.
- XXVII.** Que en términos de lo establecido por el artículo 17, de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local establecido en el artículo 95, de la Ley General de Partidos Políticos, el registro del otrora Partido Político Nacional surtirá efectos el primer día del mes siguiente de aquel en que se dicte la resolución respectiva por el órgano competente del Organismo Público Local.
- XXVIII.** Que el artículo 18, de los Lineamientos invocados, dispone que para efectos del otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión y financiamiento público, el otrora Partido Político Nacional que obtenga su registro como Partido Político Local no será considerado como un partido político nuevo. En todo caso, la prerrogativa que le haya sido asignada para el año que corre, le deberá ser otorgada, siendo hasta el año calendario siguiente cuando deberá realizarse el cálculo para el otorgamiento de las prerrogativas conforme a la votación que hubieren obtenido en la elección local inmediata anterior.
- XXIX.** Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, dispone que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México, dotado de personalidad y jurídica y patrimonio propios.
- Igualmente, el párrafo segundo, del artículo en referencia, determina que el Instituto Electoral del Estado de México será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, operativos y de vigilancia.
- XXX.** Que el párrafo primero, del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos, que su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley; y que es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular; asimismo, sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente a la creación de partidos y sin que medie afiliación corporativa.
- XXXI.** Que conforme a lo establecido en la fracción V, del artículo 29, de la Constitución Particular de la Entidad, es prerrogativa de los ciudadanos del Estado, asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del Estado y municipios.
- XXXII.** Que el Código Electoral del Estado de México, en el párrafo primero, del artículo 12, dispone que es derecho de los ciudadanos constituir partidos políticos locales, afiliarse y pertenecer a ellos individual y libremente; y que el propio Código establece las normas para la constitución y el registro de los mismos.
- XXXIII.** Que en términos de lo referido por el párrafo primero, del artículo 37, del Código en comento, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonios propios, con registro ante el Instituto Nacional Electoral o el Instituto Electoral del Estado de México, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.
- De la misma forma, el párrafo segundo del artículo en cita, mandata que la afiliación a los partidos políticos será libre e individual; y que quedan prohibidas todas las formas de afiliación corporativa y la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales nacionales y extranjeras y organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos.
- XXXIV.** Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 38, establece que corresponde al Instituto Nacional Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a este Instituto y al Tribunal Electoral del Estado de México, la aplicación de las normas que regulan a los partidos políticos, en el ámbito de sus competencias y en términos de lo establecido en las Constituciones Federal y Local, la Ley General de Partidos Políticos, el Código en consulta y demás normativa aplicable.
- XXXV.** Que el artículo 39, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, señala que se consideran Partidos Políticos Locales, aquéllos que cuenten con registro otorgado por el Instituto Electoral del Estado de México.
- XXXVI.** Que el párrafo segundo, del artículo 41, del Código citado, prevé que si un partido político nacional pierde su registro con este carácter, pero en la última elección de diputados y ayuntamientos del Estado, obtuvo por lo menos

el 3% de la votación válida emitida y postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, puede optar por el registro como partido político local, debiendo cumplir con todos los requisitos para la constitución de partido político local, con las excepciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos, en el propio Código y demás normativa aplicable.

XXXVII. Que atento a lo señalado por el párrafo primero, del artículo 42, del Código Electoral del Estado de México, los partidos políticos gozarán de los derechos y las prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Partidos Políticos, el propio Código y demás normativa aplicable; asimismo, quedarán sujetos a las obligaciones señaladas en dichos ordenamientos.

Por su parte, el segundo párrafo, del referido dispositivo normativo, determina que se registrarán internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse, de conformidad con las normas establecidas en sus estatutos.

XXXVIII. Que los párrafos segundo y tercero, del artículo 43, del Código en aplicación, establecen que la denominación de "partido político local" se reserva para las organizaciones de ciudadanos que obtengan dicho registro; asimismo, queda prohibida la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente en la creación de partidos, así como de cualquier forma de afiliación corporativa.

XXXIX. Que el párrafo tercero, del artículo 49, del Código Electoral del Estado de México, señala que la resolución sobre la presentación de la solicitud de registro como partido político local, se deberá publicar en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" y podrá ser recurrida ante el Tribunal Electoral.

XL. Que tal y como lo refiere el artículo 50, del Código en comento, el contenido de la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos se estará a lo previsto por la Ley General de Partidos Políticos.

XLI. Que como lo dispone el artículo 65, fracción I, del Código comicial, los partidos políticos tendrán como prerrogativas las de gozar del financiamiento público para el ejercicio de sus actividades ordinarias y para su participación en las precampañas y campañas electorales de Gobernador, diputados y ayuntamientos del Estado.

Así mismo la fracción II, del artículo en cita, establece como prerrogativas de los partidos políticos, la de tener acceso a la radio y televisión, en los términos establecidos por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Código local.

XLII. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

Asimismo, las fracciones I y V, del artículo anteriormente invocado, establece que son funciones del Instituto Electoral del Estado de México, aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local y la normatividad aplicable; así como orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.

XLIII. Que el artículo 169, párrafo primero, del Código Electoral de la entidad, determina que el Instituto Electoral del Estado de México se registrará para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.

XLIV. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 171, fracción III, menciona que es un fin del Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

XLV. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código invocado, este Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

XLVI. Que en términos del artículo 185, fracción X, del Código Electoral del Estado de México, es atribución de este Consejo General resolver en los términos del propio Código sobre el otorgamiento o pérdida de registro de los partidos políticos locales, emitir la declaratoria correspondiente, así como solicitar su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

XLVII. Que el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 91, prevé que cuando un partido político nacional pierda su registro como tal, podrá solicitar, a través de su instancia estatutaria competente, su registro como partido político local al Instituto, mediante escrito dirigido al Consejero Presidente, quien instruirá al Secretario Ejecutivo para que turne la solicitud a la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos y se inicie el procedimiento para el otorgamiento del registro en términos del párrafo segundo del artículo 41 del Código Electoral del Estado de México.

XLVIII. Que el Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 1.52, señala que la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos tendrá por objeto, dictaminar el derecho de registro como partido político local de las organizaciones políticas que lo pretendan y del partido político nacional que pierda su registro con este carácter, solicitando el registro como partido político local.

- XLIX.** Que el Reglamento en referencia, en el artículo 1.54, fracción XIV, dispone que la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos tiene la atribución de sustanciar el procedimiento de solicitud de registro como partido político local al partido político nacional que perdió su registro con ese carácter; en términos del párrafo segundo del artículo 41 del Código Electoral del Estado de México.
- L.** Que como fue señalado en el Resultando 26 del presente Acuerdo, la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos de este Consejo General, aprobó a través del Acuerdo número 5, el "Proyecto de Dictamen que resuelve sobre la solicitud de registro como Partido Político Local presentada por el otrora Partido del Trabajo".

Al respecto, este Órgano Superior de Dirección tiene presente que el Acuerdo número INE/CG939/2015 por el cual, el Instituto Nacional Electoral ejerció la facultad de atracción y aprobó los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; fue aprobado el seis de noviembre de dos mil quince y que en términos del Punto Cuarto de dicho documento, entró en vigor el día siguiente de su aprobación, es decir, el siete del mismo mes y año.

Por lo tanto, si la solicitud, referida en el Resultando 25 de este Acuerdo, fue presentada el trece de noviembre del año en curso, es inconcuso que su presentación cumple con el plazo establecido en el artículo 5, de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local establecido en el artículo 95, de la Ley General de Partidos Políticos.

En otro orden de ideas, este Consejo General advierte que el Dictamen puesto a su consideración, contiene el análisis sobre la solicitud en comento, y de las constancias que fueron anexadas a la misma; para ello, la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, abordó el análisis de la personalidad de quienes la presentaron, de lo cual concluyó que los comparecientes cumplen lo que establece el artículo 6, de los Lineamientos, referidos.

Dado que, dicha Comisión Especial, el dieciséis de noviembre del año en curso, rindió el "Informe sobre la verificación de los requisitos de forma, de la solicitud de registro como partido político local presentada por el otrora Partido del Trabajo", es inobjetable que se satisface lo mandado por el artículo 10 de los Lineamientos en comento, toda vez que después de la verificación respectiva, se determinó tener por satisfechos los requisitos de forma. Asimismo llevó a cabo el análisis de sus documentos básicos, cuyo resultado obra en el anexo único del Acuerdo de la referida Comisión y toda vez que no cumplen en su totalidad con los requisitos de ley, en efecto, como lo resuelve la Comisión en cita, el Partido en mención deberá realizar sus modificaciones en un término de sesenta días hábiles contados a partir de que surta efectos constitutivos su registro, en términos del artículo 16, de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local establecido en el artículo 95, de la Ley General de Partidos Políticos.

Por lo anterior, este Consejo General advierte que su Comisión Especial Dictaminadora del Registro de partidos Políticos, en el dictamen llevó a cabo el análisis de las constancias que fueron presentadas, mismas que acreditan el cumplimiento de los requisitos previstos por los artículos 5; 6; 7; 8 y 9 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local establecido en el artículo 95, de la Ley General de Partidos Políticos.

Por ende, en opinión de este Órgano Superior de Dirección, el Dictamen en estudio, a partir de lo expuesto, fundamentado y razonado, cumple con las disposiciones legales y reglamentarias atinentes, por lo que es procedente su aprobación definitiva y en consecuencia, se otorga al otrora instituto político Partido del Trabajo, su registro como Partido Político Local ante este Instituto Electoral del Estado de México.

Con motivo del registro aprobado, el Partido del Trabajo del Estado de México, contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, asimismo, gozará de los derechos y prerrogativas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Ley General de Partidos Políticos; así como en el Código Electoral del Estado de México, y demás disposiciones reglamentarias aplicables; del mismo modo, quedará sujeto a las obligaciones que dicho marco normativo contempla para los institutos políticos de carácter local.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba el Acuerdo número 5 de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos de este Consejo General, aprobado el veinticinco de noviembre de dos mil quince, a través del cual emitió el "*Dictamen que resuelve sobre la solicitud de registro como Partido Político Local presentada por el otrora Partido del Trabajo*".
- SEGUNDO.-** Se tienen por cumplidos los requisitos previstos en los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.
- TERCERO.-** Se otorga al otrora instituto político Partido del Trabajo, su registro como Partido Político Local ante este Instituto Electoral del Estado de México, con la denominación "Partido del Trabajo del Estado de México", mismo que surtirá efectos el primer día del mes siguiente al de la aprobación del presente

Acuerdo, conforme a lo establecido por el artículo 17 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.

- CUARTO.-** Con motivo del registro aprobado, el Partido del Trabajo del Estado de México, a partir del primer día del mes siguiente al de la aprobación de este Acuerdo, contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, asimismo, gozará de los derechos y prerrogativas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Ley General de Partidos Políticos; así como en el Código Electoral del Estado de México, y demás disposiciones reglamentarias aplicables; del mismo modo, quedará sujeto a las obligaciones que dicho marco normativo contempla para los institutos políticos de carácter local.
- QUINTO.-** Se otorga, con fundamento en el artículo 16, de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local establecido en el artículo 95, de la Ley General de Partidos Políticos; al Partido del Trabajo del Estado de México, un plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de que surta efectos su registro, a fin de realizar las modificaciones que resulten necesarias a sus documentos básicos, en términos del punto 12, del Considerando Quinto, del Dictamen aprobado por el Punto Primero del presente Acuerdo.
- SEXTO.-** Con base en el Punto Quinto, del Dictamen aprobado por el Punto Primero, el Partido del Trabajo del Estado de México, cuenta con sesenta días hábiles a partir de la aprobación del presente Acuerdo, para llevar a cabo el procedimiento que establecen sus Estatutos vigentes, a fin de determinar la integración de sus órganos directivos.
- SÉPTIMO.-** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que notifique la aprobación del presente Acuerdo, al Partido del Trabajo del Estado de México, en el domicilio que haya señalado en la solicitud de registro.
- OCTAVO.-** Hágase del conocimiento a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, así como a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo General de ese Instituto, la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.
- NOVENO.-** En caso de que el registro ante el Instituto Nacional Electoral del otrora Partido del Trabajo, como instituto político nacional, quedara firme y definitivo, se dejará sin efectos el registro otorgado por el Punto Tercero del presente Acuerdo.
- DÉCIMO.-** Hágase del conocimiento a la Dirección de Partidos Políticos de este Instituto Electoral, a efecto de que inscriba el registro otorgado por el Punto Tercero del presente Acuerdo al "Partido del Trabajo del Estado de México", en el libro de registro de partidos, con fundamento en la fracción III, del artículo 202, del Código Electoral del Estado de México.
- DÉCIMO PRIMERO.-** Se tiene como domicilio legal del "Partido del Trabajo del Estado de México", el ubicado en la calle Corregidor Gutiérrez, número 101, Colonia la Merced, código postal 50080, en el Municipio de Toluca de Lerdo, Estado de México, en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local establecido en el artículo 95, de la Ley General de Partidos Políticos.

TRANSITORIOS

- ÚNICO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día primero de diciembre de dos mil quince y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).

* Los anexos del presente Acuerdo se encuentran publicados en la página electrónica http://www.ieem.org.mx/consejo_general/a2015.html



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
CONSEJO GENERAL**

ACUERDO N°. IEEM/CG/240/2015

Por el que se desecha la solicitud de registro como Partido Político Local, presentada por el Coordinador de la Junta Estatal del Partido Humanista en el Estado de México.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

- 1.- Que la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, fue creada mediante el Acuerdo número CG/150/2009, de fecha veintinueve de julio de dos mil nueve, para atender la solicitud de la organización de ciudadanos denominada "Consejo de Acción Municipal del Estado de México" (CAMEM), quien notificó su intención para iniciar el procedimiento tendiente a cumplir con los requisitos para obtener su registro como partido político local.
- 2.- Que en sesión extraordinaria del tres de noviembre de dos mil nueve, el Órgano Superior de Dirección de este Instituto, modificó el Acuerdo número CG/150/2009 referido en el Resultando anterior, ello a través del Acuerdo número CG/167/2009, cuyo Punto Segundo determinó:

"SEGUNDO.- En consecuencia, se modifica el Acuerdo número CG/150/2009 (CG/ciento cincuenta/dos mil nueve) aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en sesión ordinaria celebrada el día veintinueve de julio del año en curso, por cuanto hace únicamente al Resolutivo Primero, Objetivos y tiempo de funcionamiento, para quedar de la siguiente manera:

Objetivos:

Conocer, analizar y dictaminar sobre cualquier escrito encaminado a obtener el registro como partido político local, ya sea que lo presente una organización de ciudadanos, o bien, un partido político nacional que haya perdido su registro con tal carácter, solicitando el registro como partido político local.

Tiempo de Funcionamiento:

A partir de la aprobación del presente Acuerdo y hasta que concluyan las etapas que, en su caso, tengan que desahogarse con motivo de todas las solicitudes, notificaciones y/o procedimientos que se presenten, relativas a la intención de constituirse como partido político local."
- 3.- Que el diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
- 4.- Que el veintitrés de mayo de dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos.
- 5.- Que el veinticuatro de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 237, expedido por la Diputación Permanente de la H. "LVIII" Legislatura Local, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, a efecto de armonizarla con la reforma política-electoral.
- 6.- Que el veintiocho de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 248, expedido por la H. "LVIII" Legislatura Local, por el que se expide el Código Electoral del Estado de México y se abroga el publicado el dos de marzo de mil novecientos noventa y seis.
- 7.- Que el Partido Humanista obtuvo su registro como Partido Político Nacional, ante el Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG95/2014, aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el nueve de julio de dos mil catorce.
- 8.- Que en sesión extraordinaria del quince de octubre de dos mil catorce, este Órgano Superior de Dirección, a través del Acuerdo número IEEM/CG/63/2014, nombró a los integrantes de las Comisiones del Consejo General de este Instituto, entre las que se encuentra la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, integrada por la Consejera Electoral, Mtra. Palmira Tapia Palacios, como Presidenta, así como por la Consejera Electoral, Dra. María Guadalupe González Jordan y por el Consejero Electoral, Mtro. Saúl Mandujano Rubio, como integrantes de la misma.
- 9.- Que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de fecha seis de noviembre del dos mil quince, aprobó la resolución identificada con el número INE/CG937/2015, relativa al registro del Partido Humanista como Partido Político Nacional, en acatamiento a la sentencia dictada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los Juicios para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano y Recursos de Apelación identificados con el número de expediente SUP-JDC-1710/2015 y Acumulados.

En el Punto resolutivo **PRIMERO** de la Resolución referida, determinó;

“PRIMERO.- Se determina la pérdida de registro como Partido Político Nacional, del Partido del Humanista, en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales del siete de junio de dos mil quince, se ubicó en la causal prevista en el numeral 94, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, en términos del Acuerdo INE/JGE140/2015 emitido por la Junta General Ejecutiva de este Instituto.”

- 10.- Que el seis de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en Sesión Extraordinaria, aprobó el Acuerdo INE/CG939/2015, por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el Artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.
- 11.- Que el veintitrés de noviembre de dos mil quince, el C. Javier Víctor López Celis, en su carácter de Coordinador de la Junta Estatal del Partido Humanista en el Estado de México; presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, solicitud de registro como partido político local, anexando la documentación correspondiente.
- 12.- Que la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, en su sexta sesión extraordinaria del veintisiete de noviembre del año en curso, aprobó el Acuerdo No. 6, “Por el que se declara el desechamiento de la solicitud de registro como Partido Político Local, presentada por el Coordinador de la Junta Estatal del Partido Humanista en el Estado de México.”
- 13.- Que mediante oficio número IEEM/CE/PTP/778/15, de fecha veintisiete de noviembre del año en curso, la Consejera Electoral, Mtra. Palmira Tapia Palacios y el C.P. Antonio Sánchez Acosta, en su carácter de Presidenta y Secretario Técnico, respectivamente, de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, remitieron a la Secretaría Ejecutiva, el Acuerdo señalado en el Resultando anterior, para que por su conducto, se sometiera a la aprobación del Consejo General.
- 14.- Que este Órgano Superior de Dirección, en sesión extraordinaria celebrada el veintisiete de noviembre de la presente anualidad, mediante el Acuerdo número IEEM/CG/238/2015, emitió la declaratoria de pérdida de la acreditación del Partido Humanista ante el Instituto Electoral del Estado de México, así como la de sus derechos y prerrogativas que tiene en el Estado de México; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Base I, párrafo primero, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.
Asimismo, el párrafo segundo de la Base citada en el párrafo anterior, señala que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.
- II. Que en términos del artículo 1, inciso h), de la Ley General de Partidos Políticos, la misma es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de los procedimientos y sanciones aplicables al incumplimiento de sus obligaciones.
- III. Que el artículo 3, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, estipula que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
- IV. Que como lo dispone el artículo 95, párrafo 5, de la Ley en comento, si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de la Ley en aplicación.
- V. Que la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo transitorio SEGUNDO, establece lo siguiente:
“SEGUNDO. Los asuntos que a la entrada en vigor de esta Ley se encuentren en proceso se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”
- VI. Que el numeral 1, de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el Artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que el objeto de los mismos, es establecer los requisitos que deberán acreditar los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por su registro como partido político local cuando se acredite el supuesto del artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.
- VII. Que el numeral 3, de los Lineamientos referidos, establece que los mismos, son de observancia general para los Organismos Públicos Locales y los otrora Partidos Políticos Nacionales.

- VIII. Que el numeral 5), de los Lineamientos en comento, señala que la solicitud de registro deberá presentarse por escrito ante el Organismo Público Local que corresponda, dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la aprobación de los Lineamientos en aplicación, cuando se acrediten los supuestos siguientes:
- a) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, y
 - b) Haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior.
- IX. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 38, refiere que corresponde al Instituto Nacional Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a este Instituto y al Tribunal Electoral del Estado de México, la aplicación de las normas que regulan a los partidos políticos, en el ámbito de sus competencias y en términos de lo establecido en las Constituciones Federal y Local, la Ley General de Partidos Políticos, el Código en consulta y demás normativa aplicable.
- X. Que como lo dispone el artículo 41, párrafo segundo, del Código referido, si un partido político nacional pierde su registro con este carácter, pero en la última elección de diputados y ayuntamientos del Estado, obtuvo por lo menos el 3% de la votación válida emitida y postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, puede optar por el registro como partido político local, debiendo cumplir con todos los requisitos para la constitución de partido político local, con las excepciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos, el propio Código y demás normativa aplicable.
- XI. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- Asimismo, la fracción I del artículo anteriormente invocado, señala que es función del Instituto Electoral del Estado de México, aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local y la normatividad aplicable.
- XII. Que el artículo 169, párrafo primero, del Código Electoral de la entidad, determina que el Instituto Electoral del Estado de México se registrará para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.
- XIII. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código invocado, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- XIV. Que de conformidad con el artículo 183, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, entre las que se encuentra, con el carácter de especial, la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, que se menciona en el inciso a), de la fracción II, del artículo en cita.
- XV. Que en términos del artículo 185, fracción X, del Código Electoral del Estado de México, es atribución de este Consejo General, resolver sobre el otorgamiento o pérdida del registro de partidos políticos locales.
- XVI. Que en términos del artículo 1.52, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, tendrá por objeto, dictaminar el derecho de registro como partido político local de las organizaciones políticas que lo pretendan y del partido político nacional que pierda su registro con este carácter, solicitando el registro como partido político local.
- XVII. Que el artículo 1.54, fracción XIV, del Reglamento en cita, establece como atribuciones de la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, la de sustanciar el procedimiento de solicitud de registro como partido político local, al partido político nacional que perdió su registro con ese carácter; en términos del párrafo segundo del artículo 41 del Código Electoral de la entidad.
- XVIII. Que la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos de Instituto, sometió a consideración de este Consejo General, el Acuerdo número 6, "Por el que se declara el desechamiento de la solicitud de registro como Partido Político Local, presentada por el Coordinador de la Junta Estatal del Partido Humanista en el Estado de México", como se refiere en el Resultando 13, de este Instrumento.

Una vez analizado el referido Acuerdo, se advierte que la solicitud de registro como Partido Político Local, presentada por el Coordinador de la Junta Estatal del Partido Humanista en el Estado de México, se propone sea desechada por no actualizarse el supuesto establecido en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos y el 41, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de México, consistente en que si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida; esto último no aconteció, conforme a las certificaciones expedidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil quince, las cuales se refieren en el párrafo séptimo, del Considerando TERCERO, del multicitado Acuerdo de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos de este Instituto.

Por otra parte, es importante resaltar, que como lo propone la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, el marco normativo aplicable, para resolver la solicitud planteada por el Coordinador de la Junta Estatal del Partido Humanista en el Estado de México, sobre el registro como partido político local, es el que actualmente se

encuentra vigente en la entidad, ello, por la situación de que la solicitud se realizó el veintitrés de noviembre de la presente anualidad, como se señala en Resultando 11, de este Instrumento. En este sentido se debe aplicar la normatividad de carácter general y local que son consecuencia de la reforma político-electoral de 2014, mismas que establecen el porcentaje mínimo requerido para que un partido político que haya perdido su registro nacional pueda optar por su registro como partido político local.

Precisado lo anterior, una vez que este Consejo General, analizó el Acuerdo, motivo de este Instrumento, se observa que la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos de este Instituto, realizó un análisis exhaustivo de la solicitud planteada, invocó las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral que resultan aplicables al caso, y vertió las consideraciones adecuadas que la llevaron a desechar el planteamiento realizado por el Coordinador de la Junta Estatal del Partido Humanista en el Estado de México, por lo cual hace suya la fundamentación y motivación.

Por lo tanto, resulta procedente la aprobación definitiva por parte de este Órgano Superior de Dirección, del Acuerdo número 6, emitido en fecha veintisiete de noviembre del año dos mil quince, por la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, por el que se declara el desechamiento de la solicitud de registro como Partido Político Local, presentada por el Coordinador de la Junta Estatal del Partido Humanista en el Estado de México, por no haber obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la elección de Diputados Locales, celebrada el siete de junio de dos mil quince en el Estado de México y como consecuencia de ello, no se actualiza el supuesto establecido por los artículos 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, y 41, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de México.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba el Acuerdo número 6, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil quince, emitido por la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, denominado "*Por el que se declara el desechamiento de la solicitud de registro como Partido Político Local, presentada por el Coordinador de la Junta Estatal del Partido Humanista en el Estado de México*", el cual se adjunta al presente Instrumento, para que forme parte del mismo.
- SEGUNDO.-** Se desecha la solicitud de registro como Partido Político Local, presentada por el Coordinador de la Junta Estatal del Partido Humanista en el Estado de México.
- TERCERO.-** Se instruye al Secretario Técnico de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos de este Consejo General, notifique personalmente al Coordinador de la Junta Estatal del otrora Partido Humanista en el Estado de México, en el domicilio que señaló para tal efecto, la aprobación del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día uno de diciembre de dos mil quince y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

ATENTAMENTE

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).

* El anexo del presente Acuerdo se encuentra publicado en la página electrónica http://www.ieem.org.mx/consejo_general/a2015.html